

**Proceso. CI-01001-C-2025 "MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI C/ BANCO MACRO S.A. S/ EJECUCIÓN FISCAL".**

**Organismo.** Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo (UJCA) N.º 15 IV-CJ.

Cipolletti, 9 de febrero de 2026.

**VISTOS:** Los autos caratulados "**MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI C/ BANCO MACRO S.A. S/ EJECUCIÓN FISCAL**" (Expte. N° **CI-01001-C-2025**), puestos a despacho para resolver y de los que:

**I. RESULTA:**

**a.** Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver la excepción de pago parcial formulada por la demandada en [fecha 21/08/2025](#), planteo que oportunamente fue contestado por la actora.

A fin de brindar un orden que facilite la valoración de la cuestión a decidir y los motivos que finalmente funden la decisión sobre la misma, se reseñarán brevemente los antecedentes procesales.

En [fecha 4/08/2025](#), la Municipalidad de Cipolletti inició juicio de ejecución fiscal contra Banco Macro SA, por la suma de \$ 2.372.944,11, en concepto de deuda de tasa de seguridad e higiene.

El [día 6/08/2025](#) se dictó sentencia monitoria mediante la cual se ordenó llevar adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado haga íntegro pago del capital reclamado con más intereses y costas.

**b.** En fecha 21/08/2025 compareció la demandada a través de su apoderado, opuso excepción de pago documentado parcial, formuló allanamiento y ofreció prueba.

Manifestó que efectuó el pago de los siguientes períodos: 12/23: por un importe de \$ 21.674,40, abonado mediante datanet con fecha 30/11/2023; 05/24: por un importe de \$ 42.360, abonado mediante datanet con fecha 10/05/2024; 12/22: por un importe de \$ 321.120, abonado mediante datanet

con fecha 10/12/2024; 04/25: por un importe de \$ 345.180, abonado mediante datanet con fecha 16/04/2025; 05/25: por un importe de \$ 357.960, abonado mediante datanet con fecha 15/05/2025; 06/25: por un importe de \$ 367.980, abonado mediante datanet con fecha 10/06/2025.

Seguidamente indicó que las sumas “*indebidamente reclamadas*” ascienden a: \$ 1.747.974,87.

Asimismo, sin perjuicio de la defensa articulada, reconoció adeudar marzo 2024: \$ 83.857,42 abril 2024: \$ 79.865,54 octubre 2024: \$ 461.246,28 y se allanó expresamente al pago de dichos períodos, por la suma total de \$624.969,24, con más los intereses que correspondan hasta el efectivo pago, peticionando costas por su orden.

Para el caso de desconocimiento de los comprobantes acompañados y las transferencias realizadas, ofreció pericial contable.

c. En [fecha 27/08/2025](#) se ordenó el traslado de la excepción opuesta, el allanamiento, la documental y la prueba ofrecida; el que fue contestado por la actora el [día 1/09/2025](#).

Sostuvo la parte actora que la excepción de pago parcial documentado articulada por la demandada no puede prosperar.

Manifestó que las transferencias son inimputables a la deuda reclamada, porque no fueron realizadas a través de los canales habilitados para la cancelación de tributos municipales, (código de barras de las boletas de deuda emitidas por el Municipio; boletas generadas vía web oficial) los cuales contemplan un sistema automatizado de imputación, que permite registrar y conciliar en forma inmediata los conceptos cancelados y que, por el contrario, las transferencias bancarias genéricas a cuentas municipales carecen de identificación suficiente.

Expresó que los pagos no reúnen los requisitos para producir efectos cancelatorios y por lo tanto la excepción debe ser rechazada con expresa imposición de costas a la demandada excepcionante.

Acompañó Memorándum de Tesorería Municipal mediante el cual, se informan sumas abonadas por la demandada “*pendientes de conciliar*” y se ratifica la deuda certificada.

Respecto del allanamiento y la imposición de costas por su orden pretendida por la demandada, la actora se opuso.

**d.** De la documental acompañada por la actora se corrió traslado a la demandada, quien la desconoció.

En atención al desconocimiento de los pagos formulado por la actora y al ofrecimiento de prueba realizado por la parte demandada (pericial contable), se **resolvió abrir la causa prueba**.

En **fecha 6/11/2025** el perito contador presentó el informe pericial, el cual no fue impugnado por las partes. En dicho informe el experto concluyó que fueron abonados los siguientes montos: \$21.674,40, acreditados el 30/11/2023; \$321.120, acreditados el 10/12/2024; \$345.180, acreditados el 16/04/2025; \$42.360, acreditados el 10/05/2025; \$357.960, acreditados el 15/05/2025; \$367.980, acreditados el 10/06/2025 y que dichas sumas fueron acreditadas en la cuenta del Banco Patagonia S.A., C.B.U. 0340251300900001429003, de titularidad de la Municipalidad de Cipolletti, C.U.I.T. 30-67273797-0.

**e.** En **fecha 19/12/2025** se clausuró el periodo probatorio y las actuaciones fueron puestas a despacho a fin de resolver.

## **II. Y CONSIDERANDO:**

**f.** En primer lugar, siguiendo la doctrina del cimero tribunal provincial, dejo aclarado que se considerarán aquellos argumentos de las partes que resulten conducentes o decisivos para resolver el caso, ya que los/las Jueces/Juezas no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos. (STJ e/a “GUENTEMIL ALEJANDRO S QUEJA EN

GUENTEMIL ALEJANDRO C MUNICIPALIDAD DE Catriel S USUCAPION S/ QUEJA” Expte. 26784/13; Se. N° 14 de fecha 11/03/2014).

Efectuada dicha aclaración preliminar, corresponde ingresar en el análisis de la cuestión.

El proceso se rige por sus normas específicas, contenidas en el art. 31 y cctes. del CPA (Ley 5773), las cuales preven, entre las únicas excepciones admitidas, el pago documentado total o parcial: “*...e) Pago documentado, total o parcial. Debe consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo debe acompañarse al oponerse la excepción. Los pagos efectuados después de notificada la sentencia monitoria o realizados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa por el contribuyente o responsable ante un requerimiento previo de la parte actora, no son hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en la ejecución fiscal, procede el archivo de la causa o la reducción del monto demandado, según correspondiere, en todo caso con costas a la parte demandada...*” (art. 33 CPA).

En el presente caso el demandado planteó la excepción de pago parcial, alegando que efectuó el pago de algunos de los períodos reclamados por medio de transferencias electrónicas, antes de la notificación de la sentencia monitoria.

A fin de acreditar dichos pagos acompañó comprobantes de transferencias de los cuales emergen determinados montos, pero en ninguno de ellos se encuentra individualizado el concepto al cual pretende imputarlo, ni se indica la boleta municipal a la cual se encontrarían vinculados, como refiere en su escrito, ni se trata de recibo otorgado por funcionario o repartición fiscal municipal como prescribe el art. 33 del CPA.

Además, reconoce el propio ejecutado que no existió una regularidad en los pagos, sino que por el contrario habría abonado algunos períodos y otros no, lo que relativiza sus argumentos en torno a la debida cancelación de los períodos adeudados.

Es decir que, si bien se realizaron varias transferencias a la Municipalidad, lo que se encuentra corroborado por el informe pericial, dichos comprobantes bancarios no indican a qué conceptos corresponden niemanan de autoridad municipal, en consecuencia, no tienen la aptitud necesaria para acreditar -con el grado de certeza que requiere en este tipo de proceso- el pago de la deuda reclamada.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en afirmar que los pagos que se invocan deben haber sido realizados con clara imputación a los rubros reclamados, siendo insuficiente el recibo del cual no surge la relación de aquéllos con la deuda que se ejecuta.

Respecto al dictamen pericial, el cual no ha sido observado por las partes, considero que carece de idoneidad para esclarecer la cuestión, pues si bien el perito verificó que los montos señalados por la demandada fueron transferidos a la cuenta de la Municipalidad, no surge de dicho informe que tales transferencias hayan sido realizadas por los conceptos reclamados en autos. Dado que la pericia no aporta elementos que permitan inferir la correlación entre las transferencias bancarias y los conceptos reclamados en el certificado de deuda, es decir que, resulta insuficiente a los fines probatorios pretendidos, habré de prescindir de dicha prueba para resolver la excepción planteada.

En consecuencia, a luz de lo dispuesto por la normativa aplicable (art. 33 inc. e del CPA), la valoración de la prueba efectuada y las constancias acompañadas en autos, concluyo que los comprobantes de las transferencias bancarias realizadas por el ejecutado, no resultan hábiles para fundar la excepción de pago parcial, por lo que corresponderá su

rechazo.

**g) Costas y honorarios:** Se impondrán a la parte demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 506 del CPCC).

Para fijar los honorarios de los abogados intervenientes se tendrá en cuenta la ley arancelaria vigente y la Resolución conjunta N° 1233/25 STJ y N° 326/25 PG.

Respecto a los honorarios del perito contador, se estará a las previsiones de la normativa vigente para los profesionales de ciencias económicas cuando actúan como auxiliares en trámites judiciales (art. 35 y ctes. del Decreto Ley N° 199/66), considerando justo y razonable regular sus honorarios en el mínimo legal (3%).

Por ello,

### **III. RESUELVO:**

**Primero:** Rechazar la excepción de pago parcial, opuesta por la parte demandada en fecha 21/08/2025.

**Segundo:** Imponer las costas a la demandada perdidosa (art. 506 del CPCC).

**Tercero:** Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 6/08/2025 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. Sebastian Caldiero, Ignacio Carlos Gaston Gigena y Claudio Nicolás Paredes Llaytueo, apoderados de la parte actora, en la suma de pesos \$507.570 (5 IUS + 40%) y regular los honorarios del Dr. Lautaro Eduardo Vettulo, apoderado de la parte demandada, en la suma de pesos \$507.570 (5 IUS + 40%). Valor IUS: \$72.510; Resolución conjunta N° 1233/25 STJ y N° 326/25 PG).

Oportunamente cúmplase con la ley N° 869.

Se deja constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración las pautas, las escalas y los mínimos arancelarios vigentes (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 41 y ctes. de la ley N° 2.212).

Respecto al perito interveniente, Contador Ignacio Javier Villa, se regulan sus honorarios en la suma de \$ 71.188, 32 (3% del MB = \$ 2.372.944,11; art. 35 y ctes. del Decreto Ley N°199/66).

Oportunamente cúmplase con el aporte al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, a tales efectos notifíquese al organismo en la forma de estilo.

Hágase saber que los honorarios regulados no incluyen la alícuota del IVA, que deberá adicionarse en el caso de los beneficiarios inscriptos en dicho tributo.

**Cuarto:** Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

**María Adela Fernández**  
**Jueza**